

INFORME 3/2009 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL

México, D. F. a 6 de mayo de 2009.

INGENIERO GENARO GARCÍA LUNA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 9 al 26 de febrero de 2009 llevó a cabo visitas de supervisión a los centros federales de readaptación social números 1 "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; 2 "Occidente", en El Salto, Jalisco; 3 "Noreste", en Matamoros, Tamaulipas; 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, así como a la Colonia Penal Federal de Islas Marías, en Nayarit, y al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos, mismos que dependen del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para examinar el trato de las personas internas en dichos establecimientos, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen privadas de libertad.

Las visitas de supervisión que realiza el Mecanismo Nacional tienen como finalidad prevenir la tortura y mejorar las condiciones de estancia de las



personas recluidas. En este informe se señalan las irregularidades observadas con la intención de contribuir con la autoridad competente en la búsqueda de soluciones que permitan erradicarlas.

a) Metodología

Durante el desarrollo de las acciones realizadas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, en cada uno de los lugares mencionados se verificó el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales relacionados con la estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, la protección de la salud, vinculación social, mantenimiento del orden y aplicación de sanciones respecto de las personas internas.

Para la realización de las visitas se aplicó la Guía de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, la cual está conformada por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de reclusión que imperan en los lugares mencionados, con la finalidad de detectar situaciones que puedan derivar en casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En los centros federales de readaptación social, en adelante CEFERESOS; en la Colonia Penal Federal de Islas Marías, en adelante Colonia Penal, así como en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en adelante CEFEREPSI, se entrevistó a los directores, personal médico, técnico, así como de seguridad y custodia.

En forma adicional, se llevaron a cabo recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

Otro de los aspectos del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes y formatos de registro, además de analizar la información proporcionada por las autoridades de esos establecimientos y la normatividad que los rige.



b) Marco normativo

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, a partir de una visión preventiva.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con base en los más altos estándares de protección; razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a instrumentos jurídicos vinculantes, así como a reglas y principios en materia de privación de la libertad.

I. OBSTRUCCIÓN DE LABORES DEL MECANISMO NACIONAL

La visita de supervisión al CEFERESO 1 "Altiplano" fue programada, con conocimiento previo del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para los días 9 y 10 de febrero del año en curso, razón por la cual personal del Mecanismo Nacional se presentó en dicho establecimiento a las 10:30 horas del día 9; no obstante, elementos de seguridad les negaron el acceso bajo el argumento de que no contaban con la autorización correspondiente, permitiéndoselos hasta después de las 15:00 horas, cuando llegó la directora general y les informó que había recibido instrucciones superiores para autorizar el ingreso.

Una vez en el interior del centro, al momento de señalarle a la directora general del establecimiento el objeto de la visita y la estrategia de trabajo, ella mencionó que de acuerdo con lo establecido en el oficio SSP/SSPF/OADPRS/1809/2009, del 9 de febrero de 2009, firmado por el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, únicamente se autorizaba el



acceso para el 9 de febrero, y que por razones de seguridad y actividades programadas con antelación, no permitió la supervisión de las áreas de ingreso, centro de observación y clasificación, tratamientos especiales, módulos de dormitorios, visitas familiar e íntima, almacenes de abasto y tiendas, comedores, lavandería, biblioteca, servicios médicos, seguridad, administrativas y técnicas, así como el equipo para la revisión de los internos.

En forma adicional, la citada servidora pública no accedió a la solicitud del personal del Mecanismo Nacional, en el sentido de que el recorrido por el establecimiento lo llevaran a cabo de manera simultánea tres grupos de trabajo, por lo que fue necesario realizarlo en un grupo y en compañía de la directora general.

Como consecuencia de dichas restricciones, al personal de este Mecanismo Nacional no le fue posible realizar en forma adecuada su tarea de supervisión, toda vez que al no visitar el área de tratamientos especiales, el centro de observación y clasificación, los módulos o dormitorios generales, las salas de visita familiar ni las estancias donde se lleva a cabo la visita íntima, no se verificaron las condiciones en que se encuentran las planchas para dormir, colchonetas y ropa de cama; las instalaciones sanitarias y el suministro de agua para el aseo personal; la iluminación natural y artificial, la ventilación, así como las condiciones de mantenimiento e higiene de los comedores.

Asimismo, no fue posible revisar los registros de los internos que se encuentran en las áreas de tratamientos especiales, en el centro de observación y clasificación, así como en cada uno de los módulos; no se observó el procedimiento de entrega de alimentos ni los utensilios que se utilizan para el suministro y consumo de los mismos.

Las restricciones mencionadas constituyeron un grave obstáculo para las labores que realiza el Mecanismo Nacional en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que al no supervisar todas las áreas,



no fue posible constatar las condiciones de estancia y el trato que reciben los internos en el CEFERESO 1 "Altiplano".

Los hechos mencionados violan el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tratado internacional que al haber sido firmado por el ejecutivo federal y ratificado por el senado de la República, es ley suprema de toda la unión, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, se vulnera el artículo 20 de dicho instrumento internacional, el cual establece que los Estados partes se comprometen a dar a los mecanismos nacionales acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios, así como libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar.

En forma adicional, se contraviene lo estipulado en las clausulas tercera, punto 5, y cuarta, puntos 1 y 4, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración para Instrumentar las Obligaciones de México derivadas del referido Protocolo Facultativo, celebrado el 22 de junio de 2007, mediante el cual esa secretaría a su cargo se obligó a otorgar al Mecanismo Nacional las facilidades necesarias a fin de cumplir con el Protocolo Facultativo.

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el artículo 8, fracción XIX, señala que los servidores públicos tienen la obligación de permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

Lo anterior, por su gravedad, se considera no sólo una violación flagrante a las normas de derechos humanos que rigen en nuestro país, sino una clara falta de compromiso de la secretaría a su muy digno cargo, con el respeto y promoción de los mismos; por lo cual, se deberán tomar las medidas adecuadas para que las labores del Mecanismo Nacional no se vuelvan a obstruir en el futuro.



II. TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones de las instalaciones e insalubridad

En el CEFERESO 4 "Noroeste" se observaron deficientes condiciones de higiene en los pasillos de los dormitorios, así como en las áreas del centro de observación y clasificación, de admisión y de tratamientos especiales "1"; además, se constató la existencia de una fuga de agua proveniente de una tubería rota en el pasillo de acceso al área de prácticas judiciales, cuyos encharcamientos provocan que se mojen las personas que transitan por el lugar.

Al respecto, es importante recordar la obligación del Estado de contar con instalaciones que garanticen una estancia digna a las personas recluidas, y si bien es cierto que las irregularidades detectadas no constituyen una molestia que afecte de manera grave la calidad de vida de estas personas, debe prestarse la debida atención, tanto al mantenimiento de las instalaciones hidráulicas como a las tareas de higiene en las áreas comunes, ya que representan un riesgo para la salud de la población interna.

Por lo anterior, a fin prevenir que la falta de atención a las deficiencias antes mencionadas derive en actos de molestia sin motivo legal que viole los derechos humanos de las personas privadas de libertad en dicho establecimiento, deben girarse las instrucciones para que se realicen regularmente las labores de limpieza en las áreas mencionadas y se reparen las instalaciones hidráulicas.

2. Deficiencias en la alimentación

Durante el recorrido por la Colonia Penal, se tuvo conocimiento de que los internos solteros reciben comida preparada, en tanto que a quienes viven con sus familiares se les proporciona una despensa para que elaboren sus alimentos. Al respecto, los internos que viven con sus familiares manifestaron que dichos insumos son insuficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias.



Además, se detectaron condiciones insalubres en la preparación de los alimentos en los campamentos denominados Aserradero, Balleto, Bugambilias, Hospital, Laguna del Toro, Morelos, Nayarit, Papelillo y Rehilete, debido a que los responsables de su elaboración no utilizan cofia ni cubre-boca.

El derecho humano a recibir una alimentación adecuada no puede ser objeto de restricción alguna, proporcionar alimentos y bebidas en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas privadas de la libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Es importante recordar que la falta de alimentación adecuada, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas por la privación de la libertad.

Las deficiencias antes descritas, ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad, por lo que violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también vulneran lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, que considera a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción social del sentenciado.

En forma adicional, dichas irregularidades constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 constitucional y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por lo anterior, deben girarse las instrucciones necesarias para que en la Colonia Penal se proporcionen alimentos suficientes para el mantenimiento de la salud de los internos que viven con sus familiares, así como para mejorar la higiene durante la preparación de los alimentos que se proporcionan a los internos solteros, a fin



de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Aplicación indebida de correctivos disciplinarios

De acuerdo con la información proporcionada por el encargado de la Dirección de Seguridad y Custodia de la Colonia Penal, el procedimiento para la imposición de sanciones consiste en lo siguiente: los internos son escuchados por el personal del área jurídica y enseguida son alojados en el área de aislamiento. El caso es analizado por el Consejo Técnico Interdisciplinario en la siguiente sesión ordinaria sin la presencia del infractor, a quien el personal jurídico le notifica la determinación correspondiente.

No obstante que dicho servidor público aseguró que el personal de las áreas técnicas y del Hospital Rural IMSS visitan diariamente a los internos sancionados, y que el registro de dichas visitas se establece en una bitácora, ésta no fue mostrada al personal del Mecanismo Nacional, además de que los internos que al momento de la visita se encontraban en esas condiciones negaron categóricamente que reciban tales visitas durante el tiempo que permanecen aislados.

El hecho de que las autoridades apliquen una sanción sin que previamente el infractor haya sido escuchado en su defensa por la autoridad competente, que en el presente caso es el director de la Colonia Penal, para que con base en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario determine la sanción correspondiente, viola en agravio de los internos los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 52 del Reglamento de la Colonia



Penal Federal de Islas Marías, establece expresamente que el procedimiento para la imposición de correctivos se sustentará en una audiencia presidida por el director, quien escuchará al infractor y recibirá los elementos probatorios conducentes a acreditar la falta y la responsabilidad, para luego resolver, fundando y motivando su determinación conforme al propio ordenamiento y a la opinión que al respecto emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En forma adicional, es preocupante que los internos sancionados no sean visitados por el personal de las áreas técnicas, y particularmente por un médico que certifique su integridad para que, de ser el caso, se evite que su estancia en el área de aislamiento derive en un trato cruel, inhumano o degradante.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 32, punto 3), que el médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que en la Colonia Penal se prohíba la aplicación de sanciones que no hayan sido impuestas por el director del establecimiento, previa garantía de audiencia otorgada por dicho servidor público y tomando en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, tal como lo señala el reglamento de ese establecimiento.

Sería conveniente, tanto para las autoridades como para los infractores, que en todo procedimiento disciplinario al que sea sometido un interno se asiente por escrito lo manifestado en su defensa, se le solicite firmar de enterado la correspondiente resolución y se le entregue un comprobante de la determinación.

Asimismo, debe ordenarse que los infractores sean atendidos por el personal técnico durante el tiempo que permanezcan aislados, y que sean visitados diariamente por un médico que verifique su estado de salud.



2. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

En la Colonia Penal, se obtuvo información en el sentido de que para autorizar la visita familiar o íntima, el Consejo Técnico Interdisciplinario toma en consideración la participación de los internos en actividades educativas, así como los correctivos disciplinarios a los que se hayan hecho acreedores recientemente.

Por otra parte, algunos internos en ese establecimiento se quejaron del servicio telefónico que se les brinda a través de casetas de la compañía Teléfonos de México, toda vez que en repetidas ocasiones no pueden comunicarse con sus familiares debido a que los responsables de proporcionar el servicio argumentan que la línea está ocupada.

El contacto con el exterior favorece la reinserción social de los reclusos, no debemos olvidar que la mayoría de ellos, en su oportunidad, estarán libres, de aquí la importancia que se les permita y aliente a mantener vínculos con personas del exterior.

Precisamente, uno de los objetivos del sistema penitenciario es lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, los artículos 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 42 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, mencionan que en el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, y que el Consejo Técnico Interdisciplinario podrá autorizar que el cónyuge y los familiares de los internos ingresen tanto para residir en la Colonia Penal, como para visitarlos.

De igual forma, el artículo 12, fracción VIII, del Reglamento del Organo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, establece como una de las funciones del titular de la Coordinación General de Centros



Federales, promover acciones que posibiliten que el interno establezca, fomente o reafirme los nexos con sus núcleos familiares de origen y procreación.

A mayor abundamiento, el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos considera un derecho de los internos ser visitados por su familia, y en su numeral 61.1, dispone que la prisión no debe recalcar el hecho de la exclusión del recluso de la sociedad, sino, por el contrario, que continúa formando parte de ella, y para logarlo el vínculo familiar es el medio más adecuado.

Además, los dos supuestos mencionados no están previstos en el reglamento de la Colonia Penal como requisitos para la autorización de las visitas, por lo tanto, el Consejo Técnico Interdisciplinario no está facultado para restringir el derecho de los internos a ser visitados cuando no participen en las actividades educativas o por haber sido sancionados recientemente.

En este orden de ideas, la irregularidad referida deriva en actos de molestia sin motivo legal que vulneren los derechos a la legalidad así como la seguridad jurídica de los internos y de los familiares, por lo que es equiparable a penas trascendentales que están expresamente prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a los problemas en la comunicación telefónica, es importante recordar que la situación geográfica de la Colonia Penal, en muchos casos, dificulta a los familiares de los internos visitarlos, principalmente porque no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos del traslado, además de que el único medio de transporte al que pueden acceder para llegar a ese establecimiento es un barco de la Secretaría de Marina que realiza un viaje semanal desde Mazatlán, Sinaloa; de ahí la importancia de contar con un servicio telefónico eficiente que les permita mantener dichos vínculos y, en consecuencia, apoyar el proceso de reinserción a la sociedad.

En tal virtud, deben girarse instrucciones para prohibir a las autoridades de la Colonia Penal que consideren la participación en las actividades educativas que



se organizan en ese establecimiento y que no se les haya aplicado recientemente sanciones disciplinarias como requisitos para autorizar la visita familiar e íntima.

Asimismo, es necesario que se instruya a dichas autoridades para que realicen labores de supervisión del servicio que presta la empresa telefónica a fin de que sea proporcionado en forma adecuada y acorde a las necesidades de comunicación de la población interna.

3. Restricción de audiencias

Los directores generales de los CEFERESOS 1 "Altiplano", 2 "Occidente", 3 "Noreste" y 4 "Noroeste", fueron coincidentes al señalar que a los internos únicamente se les conceden dos audiencias al mes para que expongan sus necesidades o requerimientos ante el personal directivo o técnico del establecimiento.

Es importante destacar que la restricción de las audiencias puede favorecer la presencia de abusos y malos tratos en contra de la población interna, ya sea por parte del personal o de otros reclusos, debido a que las autoridades no conocen oportunamente de esas irregularidades y por lo tanto no son atendidas de forma inmediata, lo que puede derivar en violaciones graves a los derechos humanos de los internos, particularmente cuando se trate de actos o amenazas que pongan en riesgo la integridad física. De ahí la importancia de que existan procedimientos eficaces para garantizar que la población interna pueda comunicar a las autoridades correspondientes sus quejas o peticiones.

Por lo anterior, deben girarse las instrucciones necesarias para que en los centros de reclusión mencionados se implemente un mecanismo eficaz para que en casos de urgencia, la población interna sea recibida en audiencia por las autoridades penitenciarias, a fin de que puedan exponer sus quejas u otros asuntos que consideren importantes para procurar que su estancia transcurra en condiciones de respeto a su dignidad e integridad.



IV. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

En el CEFERESO 1 "Altiplano", el personal de odontología reconoció deficiencias en el mantenimiento del equipo que existe en esa área, y agregó que con frecuencia ellos mismos deben repararlo. Cabe destacar que al momento de la visita el aparato de rayos X no funcionaba.

En el CEFERESO 4 "Noroeste", la directora general informó que el área del quirófano fue remodelada en el año de 2008, pero que la obra no se ha recibido oficialmente debido a que los acabados del piso y de las paredes no cumplen con las disposiciones establecidas en las normas oficiales. A pesar de esta situación se realizaron dos intervenciones quirúrgicas menores, y que de presentarse la necesidad de practicar una cirugía mayor, el interno sería trasladado al hospital general de la localidad. Agregó que esa institución no cuenta con anestesiólogo, razón por la cual para llevar a cabo dichas operaciones se tuvo que solicitar el apoyo de un especialista en la materia adscrito al CEFERESO 2 "Occidente".

En forma adicional, la jefa del Departamento de Servicios Médicos de dicho establecimiento indicó que en función del elevado número de casos de internos que presentan enfermedades, se requiere de ocho médicos generales y que no se cuenta con los servicios de un psiguiatra.

En el CEFEREPSI, el subdirector médico informó que el área de psiquiatría únicamente cuenta con cinco especialistas que laboran en turnos de 24 horas, los días martes, miércoles, viernes, sábado y domingo. Debido a que los días lunes y jueves no hay personal, él debe atender las urgencias psiquiátricas, pero aclaró que en ocasiones no puede hacerlo porque viaja con frecuencia; agregó que dichos psiquiatras tampoco acuden al centro en forma regular por motivos de vacaciones, permisos o incapacidad. Además, en función del número de internopacientes que requieren atención psiquiátrica y a la necesidad de brindar una atención de calidad, consideró que es necesario contar, al menos, con otros cinco especialistas.



Adicionalmente señaló que algunos interno-pacientes presentan padecimientos neurológicos, por lo que es necesario contar con los servicios de un especialista en la materia.

Las irregularidades mencionadas ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad y dificultan a las autoridades proporcionar la atención adecuada y oportuna que requieren, a fin de garantizarles su derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Tampoco debemos olvidar que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional consagra expresamente el derecho a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción del sentenciado.

De igual forma, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio X, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada, así como la disponibilidad permanente de personal médico idóneo.

En consecuencia, los servicios médicos de los CEFERESOS 1 "Altiplano" y 4 "Noroeste" no están en condiciones de cumplir con lo dispuesto en los artículos 49 del Reglamento y 29 del Manual de Tratamiento de los Internos, ambos de los centros federales de readaptación social, los cuales establecen la responsabilidad de velar por la salud física y mental de los internos.



Con relación al CEFEREPSI, es conveniente citar que los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 46/119, el 17 de diciembre de 1991, señalan en el principio 14.1.a) que las instituciones psiquiátricas dispondrán de personal médico y otros profesionales calificados en número suficiente para proporcionar al paciente un programa de terapia apropiada y activa.

Por lo anterior, a fin de garantizar a las personas privadas de libertad la atención médica que requiera en forma oportuna, deben realizarse las acciones necesarias para que el equipo del área de odontología del CEFERESO 1 "Altiplano" se mantenga en óptimas condiciones de uso, lo cual incluye la reparación del aparato de rayos X; que en el CEFERESO 4 "Noroeste" se corrijan a la brevedad las deficiencias que presentan los acabados del piso y de las paredes del quirófano a fin de que cumplan con los criterios para la aplicación de acabados previstos en el numeral 5.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

Por otra parte, es necesario que el CEFERESO 4 "Noroeste" cuente con los servicios de un anestesiólogo y de un psiquiatra, y de ser necesario se contraten los médicos generales que se requieran para atender en forma adecuada las necesidades de la población interna en materia de salud.

Con relación al CEFEREPSI, debe realizarse una evaluación para determinar el número de psiquiatras necesarios para cubrir todos los turnos y proporcionar en forma oportuna el servicio psiquiátrico que demanda la población interna, a fin de gestionar su contratación. Asimismo, es necesario determinar si ese establecimiento requiere de los servicios de un neurólogo para, de ser el caso, contratar un especialista en la materia.



V. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE PRISIÓN Insuficiente personal de seguridad y custodia

De acuerdo con la información recabada durante las visitas a los establecimientos federales, existe una preocupación por la insuficiencia de personal asignado al área de seguridad y custodia.

En el CEFERESO 1, "Altiplano", el director de seguridad señaló que para la seguridad interior cuentan con tres grupos de 100 elementos cada uno, los cuales laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, ya que la seguridad externa está a cargo de la Policía Federal Preventiva. Sin embargo, en su opinión el personal no es suficiente para realizar las actividades asignadas, por lo que se requiere de al menos 50 elementos más por grupo.

En el CEFERESO 2 "Occidente", el director de seguridad indicó que para resguardar el interior del establecimiento existen tres grupos de 100 elementos cada uno, los cuales laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, y para la seguridad externa cuenta con tres grupos de 15 elementos cada uno, con el mismo horario de labores. Refirió que dicho personal es insuficiente para brindar la seguridad que requiere ese establecimiento, razón por la que para la seguridad interna requiere de aproximadamente 150 elementos, mientras que para la seguridad externa es necesario contar con 50 elementos adicionales.

En el CEFERESO 3 "Noreste", el director de seguridad informó que existen dos compañías, una de custodia que se encarga de la seguridad interior y la otra de guarda que vigila el área externa, las cuales están conformadas por tres grupos cada una, de 75 elementos en la primera y de 15 en la segunda, que laboran en turnos de 24 hora de trabajo por 48 de descanso. También refirió que este personal es insuficiente para brindar la seguridad que requiere ese tipo de establecimientos, así como para llevar a cabo las tareas que tienen asignadas, tales como el traslado de internos a juzgados y locutorios, y supervisar el acceso



de la visita familiar e íntima; razón por la cual refirió que se requiere al menos de 150 elementos para la seguridad interna y de 50 para la externa.

En el CEFERESO 4 "Noroeste", el director de seguridad informó que las compañías de seguridad interna y la de guarda externa se integran por tres grupos de 60 elementos en la primera y de 13 en la segunda, quienes laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. Agregó que dicho personal es insuficiente, por lo que es necesario aumentar la plantilla para que cada grupo se integre con un mínimo de 150 custodios para el caso de la seguridad interna, y de 50 en el caso de la seguridad externa.

En la Colonia Penal, el encargado de la Dirección de Seguridad y Custodia señaló que para la custodia de los internos hay 48 elementos adscritos, y que al momento de la visita sólo estaban presentes 35, ya que el resto estaba de vacaciones; que debido a tal deficiencia el personal tiene que laborar todos los días de la semana de 05:00 a 20:00 horas, además de estar disponibles las 24 horas del día; razón por la cual para mejorar el servicio es necesario aumentar la plantilla a 120 custodios.

En el CEFEREPSI, el coordinador operativo de seguridad señaló que cuenta con tres grupos de custodios, dos están conformados por 70 elementos y el tercero por 63, los cuales cubren turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. Agregó que se requieren de 30 elementos más por grupo.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en un centro de reclusión es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de los internos, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes, especialmente en los CEFERESOS de mediana y alta seguridad, en los que las características de los internos que alojan requieren de un régimen de seguridad adecuado.

Por lo antes expuesto, es conveniente que se realice una evaluación de las necesidades de personal de seguridad y custodia en cada uno de los referidos



centros de reclusión para determinar si el personal que integra la plantilla laboral es suficiente y, de ser el caso, asignar los recursos humanos necesarios.

Si bien es cierto que la situación laboral de los servidores públicos encargados de resguardar la seguridad en la Colonia Penal no surten la materia del presente informe, este Mecanismo Nacional no puede pasar por alto lo grave que resulta el hecho de que la insuficiencia de personal los obligue a laborar en forma continua sin que puedan gozar de un día de descanso a la semana, y que además tengan que permanecer disponibles al término de sus jornadas.

VI. OTROS PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. Falta de capacitación

El encargado de la Dirección de Seguridad de la Colonia Penal informó que al personal adscrito a ese establecimiento, no se le ha impartido curso alguno desde hace tres años, además de que no ha recibido capacitación sobre prevención de la tortura.

La falta de capacitación del personal de dicho establecimiento es contraria al artículo 5º de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual establece la obligación de los miembros del personal penitenciario de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan.

Por su parte, el artículo 39 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, prevé que su personal será debidamente seleccionado capacitado y actualizado en las áreas administrativa, técnica, de supervisión general y de custodia.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47, punto 3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y

su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

También es preocupante que al personal de dicho establecimiento no se le haya impartido curso alguno relacionado con el tema de la prevención de la tortura, a pesar de que el artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ordena a todo Estado parte velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A fin de cumplir con lo dispuesto en la citada normatividad, tanto nacional como internacional, y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de quienes se encuentran privados de libertad en la Colonia Penal, se deben girar instrucciones a fin de que el personal de ese establecimiento reciba la capacitación que requiera para desempeñar sus funciones en forma adecuada, así como sobre temas de prevención de la tortura como el uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos. Sería conveniente que para tal efecto, se instruya a la Dirección General de Derechos Humanos de esa secretaría a su cargo, a quien de conformidad con lo previsto el artículo 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde desarrollar e implementar programas para asegurar entre el personal, el conocimiento y respeto pleno de la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos.

VII. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas



que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

Un claro ejemplo de ello fue detectado durante la visita al CEFEREPSI, donde la información proporcionada por las autoridades al personal del Mecanismo Nacional indica que se trata de una institución creada para brindar atención especializada de tercer nivel de psiquiatría, exclusivamente a internos varones con trastornos mentales procedentes de los centros de reclusión de todo el país.

En consecuencia, las mujeres internas con esa clase de padecimientos quedan excluidas de los servicios especializados que se brindan en dicho establecimiento.

Al respecto, es importante destacar que el hecho de que el número de reclusas sea considerablemente menor al de los internos no justifica que sus necesidades en materia de salud mental no sean tomadas en cuenta por las autoridades penitenciarias federales, máxime que de acuerdo con la Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en marzo de 2009 el número de mujeres internas en los centros de reclusión en el país ascendía a 11,262 y que 364 de ellas presentan trastornos mentales.

El hecho antes mencionado vulnera el derecho humano de igualdad de las internas. Al respecto, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Asimismo, tal situación constituye un trato discriminatorio en agravio de las mujeres con trastornos mentales internas en los centros de reclusión de nuestro país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual define a ésta como toda distinción, exclusión o restricción que, basada, entre otros motivos, en el sexo, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Visto lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias a fin de garantizar que las mujeres internas tengan acceso a la atención especializada de tercer nivel de psiquiatría en igualdad de condiciones que los reclusos varones.

VIII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de los derechos humanos de personas privadas de libertad, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad aplicable a los centros que integran el sistema federal penitenciario.

1. Facultad discrecional para recluir internos en centros de alta seguridad

El artículo 6°, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados señala la posibilidad de que tanto la reclusión preventiva como la ejecución de penas se lleven a cabo en centros especiales de alta seguridad cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas.

Lo anterior preocupa al Mecanismo Nacional, pues constituye una facultad discrecional que en la práctica puede derivar en traslados injustificados, debido a que no es necesario que se presente una situación de riesgo y la simple sospecha de que esta pueda existir es suficiente, lo cual se traduce en un acto de molestia carente de motivación que viola los derechos a la legalidad y a la seguridad



jurídica previstos en el artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, la determinación para internar a un recluso en un centro de alta seguridad debe basarse en la existencia de un riesgo fundado, por ello debe de formularse una propuesta al Presidente de la República para que sea modificado el párrafo cuarto, fracción IV, del artículo 6º de la citada ley. Asimismo, sería conveniente una propuesta para que en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se incluyan los parámetros que la autoridad ejecutora deberá tomar en cuenta para determinar objetivamente la presencia de dicho riesgo, a fin de prevenir actos arbitrarios.

2. Aplicación indebida de medidas de aislamiento

El artículo 14 Bis., fracción VI, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados prevé el aislamiento como una de las medidas de vigilancia especial aplicables a los internos.

Al respecto, es importante mencionar que en la normatividad estatal y federal de nuestro país, de manera general, el aislamiento está previsto como la sanción más severa para aquellos internos que infringen los reglamentos que rigen los centros de reclusión, y que en la práctica puede contemplar la suspensión de actividades, de visitas e incluso de comunicaciones telefónicas.

Por ello es preocupante el hecho de que una medida que restringe al máximo los derechos de los internos sea utilizada como una medida de vigilancia, particularmente cuando existen otras alternativas que permiten a las autoridades mantener una vigilancia estrecha sobre quienes pueden vulnerar la seguridad institucional, tales como la vigilancia permanente de todas las instalaciones del centro penitenciario e incluso el traslado a otro centro de reclusión.

Por lo anterior, es necesario que se presente al ejecutivo federal una propuesta para derogar lo dispuesto por el artículo 14 Bis., fracción VI, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.



3. Actividades laborales obligatorias y como sanción disciplinaria

Los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, establecen que el trabajo es obligatorio para los internos. En el mismo sentido, el artículo 17, apartado B), fracción VIII, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, señala que el titular de la Colonia Penal tiene la función de establecer y supervisar que se cumpla con el tratamiento de internos basado, entre otros aspectos, en la jornada laboral obligatoria.

Por su parte, el artículo 51, fracción VII, del citado reglamento de la Colonia Penal, establece como un correctivo disciplinario la asignación de labores de servicios, mantenimiento y limpieza o de desarrollo comunitario.

Las disposiciones mencionadas se contraponen a la finalidad que persigue el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera al trabajo como un medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad; en ese sentido, el trabajo debe ser un derecho y no una obligación.

Además, el párrafo tercero del artículo 5° de la ley fundamental prevé que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123, apartado A, del ordenamiento en cita.

A mayor abundamiento, tales disposiciones son contrarias al principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, y que en ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.



Por lo anterior, se recomienda presentar al ejecutivo federal una propuesta para derogar las disposiciones señaladas, a fin de eliminar el carácter obligatorio del trabajo y prohibir su imposición como medida disciplinaria.

4. Inexistencia de un catálogo de infracciones e indeterminación en la duración de sanciones

El Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías no establece un catálogo de infracciones ni la duración mínima y máxima de las sanciones que pueden ser impuestos a los internos.

De acuerdo con información proporcionada por el personal de la Colonia Penal durante la visita, un ejemplo de esta irregularidad consiste en la aplicación de correctivos disciplinarios de aislamiento por lapsos de hasta 60 días.

Lo anterior trae como consecuencia que la autoridad penitenciaria determine en forma discrecional tanto las infracciones como la duración de las sanciones. Además, según indicó el director general del establecimiento, se aplica de manera supletoria el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual no está elaborado para normar las actividades de un centro con las características de la institución en cuestión, situación que se contempla en su propio artículo quinto transitorio, el cual establece expresamente que en la Colonia Penal se continuarán aplicando sus propios ordenamientos.

En consecuencia, se violan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se imponen sanciones por conductas que no están establecidas en el reglamento.

Dichas irregularidades son contrarias al artículo 13, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual establece que en el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias.



De igual forma transgreden lo dispuesto en el numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala que la ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso la conducta que constituye una infracción disciplinaria, así como el carácter y la duración de las sanciones que se puedan aplicar.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las adiciones necesarias al reglamento que nos ocupa, para que se establezcan claramente las infracciones, así como la duración mínima y máxima de las sanciones aplicables a cada caso concreto, a fin de evitar que las autoridades tengan que utilizar ordenamientos que no corresponden a la Colonia Penal.

6. Indeterminación del régimen de tratamientos especiales

En los artículos 22, 63, 64 y 65 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se hace referencia a un área denominada "tratamientos especiales".

De acuerdo con lo que señala el artículo 18 constitucional y el capítulo III de la Ley que Establece la Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, el sistema de ejecución de las sanciones penales descansa en la doctrina del tratamiento para la reinserción social.

Sin embargo, en el reglamento no se menciona el tipo de tratamiento al que quedarán sujetos quienes sean recluidos en dicha área, ni se hace referencia a los derechos relacionados con las actividades laborales o educativas o los que tienen que ver con la defensa, la visita, o las llamadas telefónicas.

Sobre el particular, el Mecanismo Nacional considera que los reclusos que infringen las reglas de convivencia establecidas en los reglamentos pueden ser ubicados en áreas especiales, en las que estén sujetos a una mayor vigilancia, siempre y cuando tengan acceso a los mismos servicios y derechos que el resto de la población penitenciaria, a fin de que su estancia transcurra en condiciones de vida digna.



Con el propósito de no dejar espacios a la discrecionalidad, es necesario presentar una propuesta de reforma ante el ejecutivo federal para que en el reglamento se precise el régimen que debe aplicarse a los internos que sean ubicados en el área de tratamientos especiales, y particularmente las actividades que desarrollarán durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar, tomando en cuenta que estos reclusos gozan de los mismos derechos que el resto de la población interna.

7. Internamiento de mujeres en CEFERESOS

El artículo 28, fracción II, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece la posibilidad de que en estos centros se recluya a mujeres.

Sobre el particular, a partir de las visitas realizadas por el Mecanismo Nacional a dichos centros, se constató que no cuentan con áreas específicas para garantizar a mujeres una estancia digna.

En caso de permitir su ingreso a tales establecimientos se violaría en su perjuicio el derecho de igualdad ante la ley entre los varones y las mujeres, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° constitucional, ya que, aun cuando tienen reconocidos los mismos derechos, las condiciones de estancia serían distintas a las de los varones reclusos, lo que generaría un trato inequitativo, además de que podrían derivar en un trato cruel, inhumano o degradante, en contravención a los artículos 5. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por ello, es necesario que se presente la propuesta para prohibir el ingreso de internas a los CEFERESOS, en tanto no cuenten con áreas especialmente diseñadas para alojar mujeres, las cuales deben estar independientes y totalmente separadas de las que ocupan los reclusos.



8. Negativa de participar en actividades tipificadas como infracción

El artículo 42 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social señala que en caso de que el interno se niegue a participar sin causa justificada en cualquiera de las actividades que le correspondan, como lo son las laborales, educativas, recreativas y deportivas, se asentará por escrito y se anexará la constancia respectiva a su expediente único, con el objeto de aplicar la corrección disciplinaria que proceda, así como la suspensión o no autorización de estímulos. En ese tenor, el artículo 75, fracción VII, entre otras infracciones, establece la de negarse a participar en las actividades programadas, abandonarlas o acudir a ellas con retraso.

El Estado debe garantizar y respetar los derechos de los gobernados, en este caso la autoridad está obligada a proporcionar los medios para que los reclusos realicen todas las actividades correspondientes al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte. Sin embargo, su participación tal y como se señala en el caso de las actividades laborales en el apartado 3 de este capítulo, no debe ser obligatoria, razón por la cual el hecho de no tomar parte en dichas actividades no debe ser considerada como una infracción.

Por lo tanto, es necesario proponer la correspondiente modificación al reglamento a fin de que la negativa, el abandono o el retraso de los internos para participar en las actividades que le sean asignadas no sean consideradas como una infracción al mismo.

9. Conductas tipificadas como infracciones que sólo afectan a quienes las realizan

El artículo 75, fracciones V y XXX del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social prevé como infracciones los casos en que el interno se niegue a tomar alimentos sin razón justificada o ponga en peligro de cualquier forma su vida o integridad física.



La autoridad a cargo de la custodia del interno está obligada a proporcionarle la alimentación que requiera para mantener su salud. En este caso, el gobernado puede negarse a satisfacer tales necesidades, pues tiene el derecho a decidir y disponer libremente de su persona. Al respecto, debe valorarse el hecho de sancionar a los reclusos por su negativa a la ingesta de alimentos, ya que dicha autoridad no debe estar facultada para coaccionarlos ni para aplicarles un correctivo disciplinario por determinar no ejercer su derecho a la alimentación.

Por lo que se refiere a la hipótesis de poner en peligro su vida o integridad física, no se estima como legítima en un estado de derecho, ya que en éste únicamente se sancionan conductas cuando afectan los derechos de terceras personas. Además, la expresión "poner en peligro" es ambigua y deja espacios a la discrecionalidad para sancionar el supuesto, ya que cualquier manifestación o alteración en el aspecto físico o en la salud del recluso, puede ser suficiente para suponer que pone en peligro su integridad.

En todo caso, respecto a la autoagresión de un recluso, la autoridad tiene la obligación de garantizar su integridad física y el deber de investigar los motivos que lo inducen a la determinación de atentar en contra de su salud, para brindarle la atención correspondiente.

En consecuencia, debe de presentarse una propuesta de reforma al reglamento, a fin de que las conductas mencionadas dejen de ser consideradas como infracciones.

10. Facultad de las autoridades penitenciarias para determinar infracciones no previstas en la normatividad

El artículo 75, fracción XXXIV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social faculta al Consejo Técnico Interdisciplinario para determinar las conductas que serán consideradas como infracciones.



Dicha disposición otorga una facultad discrecional al Consejo Técnico Interdisciplinario para determinar como infracciones conductas que no están expresamente establecidas en dicho ordenamiento.

El ejercicio de las facultades discrecionales mencionadas constituye una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los actos de autoridad derivados de tales disposiciones no pueden ser debidamente fundados ni motivados.

En consecuencia, es necesario que se presente una propuesta de reforma a fin de que se modifique la fracción XXXIV del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, para que sea suprimida la referida facultad al Consejo Técnico Interdisciplinario.

11. Restricción para formular quejas

El artículo 77 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que todo interno podrá formular quejas y solicitudes individuales a través del representante de la Coordinación General que forma parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, quien deberá recabarlas, transmitirlas y darles seguimiento.

Es posible interpretar esta disposición en el sentido de que los internos no pueden formular quejas ante otras instancias, entre las que se encuentran los organismos públicos protectores de derechos humanos, o bien que deban realizarlas a través de la propia autoridad, lo cual restringe su derecho a presentar quejas contra presuntas violaciones a los derechos fundamentales y se viola con ello lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libre exposición de las quejas de los reclusos ante otras instancias, sin interferencia de las autoridades que los custodian, es un derecho que también se



consagra en los artículos 36.2 y 36.3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En tal virtud, debe de formularse una propuesta de reforma al reglamento que nos ocupa, a fin de garantizar el derecho de los internos a presentar quejas y peticiones ante cualquier autoridad, así como ante los organismos públicos protectores de los derechos humanos.

12. Restricción del derecho a la visita

Los artículos 79, Fracción III; 80 y 87 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 5, fracción IV; 10, y 16, fracción III, del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 12 y 15, fracciones II y IV; 51, párrafo tercero, y 54 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, establecen como sanción la suspensión de la visita familiar e íntima, además de que no las reconocen como un derecho, ya que son consideradas estímulos.

De igual forma, el artículo 51, fracción VI, del Reglamento de la Colonia Penal Federal Islas Marías prevé como correctivo disciplinario la suspensión de visitas o de la convivencia familiar.

El Mecanismo Nacional considera que las visitas constituyen un derecho de los internos, tal como lo señala el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por lo que no deben formar parte del sistema de estímulos ni de sanciones.

Uno de los objetivos del sistema penitenciario es lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, los artículos 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 12, fracción VIII, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, mencionan que en el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el



fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, y que entre las funciones del titular de la Coordinación General de Centros Federales, se encuentra la de promover acciones que posibiliten que el interno establezca, fomente o reafirme los nexos con sus núcleos familiares de origen y procreación.

Cabe citar que los correctivos disciplinarios no deben trascender más allá de la persona del recluso. En ese contexto, la sanción solamente debe afectar a quien se ha hecho acreedor a ella, porque de otra manera atenta en contra del principio de la no trascendencia de la pena previsto en el artículo 22 constitucional.

Por lo anterior, deben realizarse las propuestas de modificación a los reglamentos referidos, así como los cambios necesarios a los manuales en comento a fin de que las visitas familiar e íntima no sean consideradas como estímulos; asimismo, para que no establezca como sanción la suspensión de las visitas familiar e íntima.

13. Duración excesiva de sanciones

El artículo 80 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que las infracciones cometidas por los internos serán sancionadas con la suspensión parcial o total de estímulos y con la restricción de tránsito de los reclusos a los límites de su celda, por periodos que van de los 31 a los 120 días.

Por su parte, los artículos 18 y 19 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social prevén el aumento de hasta el cien por ciento de la sanción que corresponda en casos de reincidencia y de instigación, y de una tercera parte cuando la infracción se cometa de manera colectiva.

La sanción máxima de 120 días para la imposición de correctivos disciplinarios es excesiva, considerando que tres de los CEFERESOS son de alta seguridad, donde a los internos no se les permite deambular ni comunicarse entre sí.



Por ello es que resulta aún más preocupante la posibilidad de aumentar a 240 días la duración de los correctivos disciplinarios, y que esta disposición ni siquiera se encuentre prevista en el Reglamento, sino en un manual que deriva de éste, y que por lo mismo no debe establecer sanciones más severas.

Cabe mencionar que, para que el correctivo disciplinario sea justo debe ser proporcional; es decir, se requiere de una correspondencia entre la sanción impuesta y la infracción cometida.

En ese tenor, el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ahora bien, tomando en consideración que en estos centros, como ya se mencionó, la libertad de deambular es restringida, la aplicación de una sanción de "restricción de tránsito a los límites de su celda" debe limitarse al máximo.

Por lo anterior, deben realizarse las modificaciones necesarias a los ordenamientos que nos ocupan, a fin de que la duración de las sanciones se apegue en forma estricta al principio de proporcionalidad, evitando su aplicación por lapsos excesivos.

14. Aplicación de sanciones por no reportar infracciones cometidas por otros internos

El artículo 81 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social prevé sanción para los internos que tengan conocimiento de alguna infracción cometida por otro interno y no la reporten al personal de seguridad y custodia. En concordancia, el artículo 14 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social establece que todo interno que tenga conocimiento de la comisión de una infracción o delito está obligado a reportarla al personal del área de Seguridad y Custodia.



El hecho de que algún recluso tenga conocimiento de una infracción y no la reporte puede dar lugar a la aplicación discrecional de sanciones por esta causal, pues en la práctica bastaría suponer que tuvo conocimiento de ello y no lo reportó a la autoridad. La sospecha como justificación o base para imponer una sanción es violatoria de los derechos humanos.

En tal virtud, es necesario que se presente una propuesta ante el ejecutivo federal para modificar la referida disposición contenida en el artículo 81 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como el artículo 14 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias.

15. Restricción a las labores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El artículo 99 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que el comisionado o el coordinador general podrán autorizar las solicitudes de acceso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 14 del Manual de Tratamiento de los Internos en los Centros Federales de Readaptación Social señala que los datos del interno que obren en el expediente único o en los archivos del centro federal tendrán carácter de confidencial, en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

Tales disposiciones representan un obstáculo para las labores que en materia de protección de derechos humanos realiza la Comisión Nacional, que contempla las ocasiones en que actúa en su carácter de Mecanismo Nacional. Lo anterior, en virtud de que, por un lado, se otorga una facultad discrecional a las autoridades penitenciarias para autorizar el ingreso a los CEFERESOS y, por el otro, establece la posibilidad de restringir el acceso a la información de los internos.

Un claro ejemplo de lo anterior son los hechos señalados en el apartado I de este informe.



Por lo tanto, las normas en cuestión, además de que se contraponen a las disposiciones mencionadas en el apartado I, atentan contra el mandato conferido a la Comisión Nacional por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de las quejas relacionadas con posibles violaciones a los derechos humanos, y particularmente con las facultades de supervisión y de investigación que le confieren los artículos 6º, fracción XII, y 39, fracción III, de la ley que la rige, los cuales señalan que la Comisión Nacional está facultada para supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país; que cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el visitador general tiene la facultad de practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, y para tal efecto, el artículo 69 del mismo ordenamiento establece que las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia con dicho organismo.

En consecuencia, sería conveniente presentar la propuesta de reforma al reglamento que nos ocupa, a fin de evitar que la autorización de visitas del personal adscrito a la Comisión Nacional esté sujeta al arbitrio de las autoridades. De igual forma, deben realizarse modificaciones al Manual de Tratamiento a efecto de que se garantice al personal de este organismo nacional el acceso a la información relacionada con las personas privadas de libertad.

16. Autorización ilimitada del uso de la fuerza

El artículo 13 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social prevé que las autoridades de esos establecimientos pueden hacer uso de la fuerza en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, conato de motín, agresión al personal, a internos o a sus visitas y en cualquier otro disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.



Sobre este tema, resulta conveniente mencionar que el uso inadecuado de la fuerza es una de las causas de violaciones a derechos humanos que se presenta con mayor frecuencia en los centros de reclusión, la cual puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Por ello, es preocupante que en dicho ordenamiento no se establezca expresamente que las autoridades penitenciarias sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, de conformidad con el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Tampoco contiene disposición alguna en el sentido de que las autoridades penitenciarias utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas no la emplearán, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando esté en peligro la integridad física de las personas, tal como lo prevén los artículos 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

A mayor abundamiento, es conveniente mencionar que el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que los medios de coerción únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las adecuaciones al Manual de Seguridad con la finalidad de que se establezca un procedimiento relativo al uso racional de la fuerza en el interior de los CEFERESOS, en el que se tome en considerando los estándares internacionales mencionados anteriormente.



17. Facultad para aplicar procedimientos de revisión no establecidos

El Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social establece, en sus artículos 33 y 38, que toda persona que pretenda ingresar a un centro federal será sujeta al procedimiento de revisión corporal y material, con el apoyo de instrumentos electrónicos, equipos periféricos y demás que autorice el director general, y que cuando se le haya detectado la presencia de sustancias prohibidas será sometida a las pruebas confirmatorias médicas, toxicológicas o las que ordene dicho servidor público.

El hecho de permitir a los directores generales de esos establecimientos determinar los procedimientos de revisión, así como las pruebas para confirmar la presencia de sustancias prohibidas, puede generar abusos de autoridad constitutivos de maltrato u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que los visitan, además de que en los establecimientos federales los sistemas de revisión para autorizar el ingreso se realizan con el apoyo de aparatos y equipos de alta tecnología, que no causan molestias innecesarias a los visitantes.

Tales disposiciones confieren a dicha autoridad una facultad discrecional que se traduce en violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que los actos de autoridad que se emitan con base en lo establecido en los artículos 33 y 38 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social no pueden ser debidamente fundados ni motivados.

Por lo tanto, deben modificarse las disposiciones en cuestión, contenidas en los artículos mencionados, a fin de que sean suprimidas las facultades discrecionales que otorgan al director general, relacionadas con el procedimiento de revisión para el ingreso a los CEFRESOS.



18. Pruebas de detección del VIH como requisito para autorizar la visita íntima

El artículo 27, fracciones I, IV y V, del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social establece como requisito para obtener la autorización de ingreso para la visita íntima la entrega del resultado de la prueba de detección del VIH. Cabe destacar que este examen también se le practica al interno por las autoridades del establecimiento.

Condicionar la visita íntima a la presentación de dichos resultados clínicos es violatorio del derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es constitutivo de actos discriminatorios de conformidad con dicho precepto, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual la define como toda distinción, exclusión o restricción que basada, entre otras razones, en condiciones de salud, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Al respecto, resulta conveniente citar la prohibición establecida en la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, publicada el 21 de junio de 2000 en el *Diario Oficial de la Federación*, en el sentido de que la detección del VIH/SIDA no se debe solicitar como requisito para el acceso a bienes y servicios.

A mayor abundamiento, entre los criterios que rigen para la detección del VIH y previstos en la citada norma oficial se encuentran: el consentimiento informado, la no obligatoriedad y la confidencialidad. Es decir, que quien decide someterse a una prueba de detección deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria y con la certeza de que se respetará la confidencialidad de los resultados.



De igual forma, dicho cuerpo normativo establece que la prevención de la infección por VIH se debe realizar con toda la población, a partir de acciones específicas dirigidas a los grupos con mayor vulnerabilidad de adquirir la infección, a través de la educación para la salud. Estas acciones deben estar orientadas a informar a la población sobre la infección por VIH como problema de salud pública y su trascendencia, así como a orientar sobre las medidas preventivas y las conductas responsables para reducir la probabilidad de contraer el VIH.

Además, la aplicación de las referidas facultades impide a las autoridades penitenciarias cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna, tal como lo exige el artículo 40, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anterior, se recomienda derogar las disposiciones del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social que establecen como requisito para la autorización de la visita íntima el resultado de la prueba de detección del VIH.

19. Limitación del derecho a la defensa

El artículo 39, párrafo segundo, del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social señala que en los casos de internos cuya sentencia haya causado ejecutoria, sólo se autorizará la visita de su defensor cuando acredite que está realizando algún trámite jurídico relacionado con la sentencia del interno.

Con base en esta disposición, existe la posibilidad de que a un interno sujeto a varios procesos penales, que esté cumpliendo una pena de prisión derivada de una sentencia definitiva, no se le permita ser visitado por el o los abogados que lo estén patrocinando en las otras causas penales, pues dicho artículo no contempla la posibilidad de que estas personas se encuentren sujetas a otros procedimientos penales, situación que puede derivar en la violación del derecho a una defensa adecuada consagrado en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14.3.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Por lo tanto, es necesario que se realicen las adecuaciones necesarias al manual en cuestión para que se establezca expresamente el derecho de los internos a ser visitados por su defensor cuando se encuentren sujetos a un procedimiento penal.

20. Facultad de autoridades penitenciarias para violar comunicaciones privadas

El artículo 44 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social señala que el representante común o persona de confianza únicamente podrá entregar a su defenso documentos relacionados con su causa, mediante depósito en oficialía de partes.

En consecuencia, las autoridades de los CEFERESOS pueden conocer el contenido de los documentos relativos a la defensa de los internos y con ello se vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en el artículo 16, párrafos once y doce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual también señala que exclusivamente la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, y que dicha autorización no podrá otorgarse en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Por lo tanto, es conveniente que se realicen las modificaciones necesarias al ordenamiento que nos ocupa para evitar que las autoridades penitenciarias puedan acceder al contenido de los escritos relacionados con la defensa de los internos que los defensores les dirigen.

21. Inexistencia de reglamento

Las autoridades del CEFEREPSI manifestaron que no cuentan con un reglamento interno.

Lo anterior resulta preocupante, ya que dicho establecimiento lleva operando más de 12 años sin que a la fecha exista normatividad específica, debidamente expedida y publicada que regule su organización y funcionamiento. Es



conveniente señalar que en toda institución es necesario contar con una norma o conjunto de normas jurídicas que faciliten la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo, que desarrollen y complementen en detalle esos ordenamientos, lo cual no sucede en el presente caso.

La irregularidad antes mencionada impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la custodia de los internos que se encuentran privados de libertad en el CEFEREPSI estén debidamente fundados y motivados, y al no estar legalmente establecidas las disposiciones que prevén expresamente tales actos se violan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que debido a falta de disposiciones que establezcan expresamente, entre otras cuestiones, cuál es la función de dicho establecimiento, diversas autoridades judiciales ordenaron el ingreso de tres internos a quienes se les dictó una medida de seguridad en internamiento a efecto de que la cumplan en ese lugar por lapsos que oscilan entre los dos y los 25 años, no obstante que de acuerdo con la información proporcionada por el director técnico, las labores que ahí se realizan consisten exclusivamente en la aplicación de tratamiento psiquiátrico transitorio.

En tales condiciones, el ingreso y permanencia de un mayor número de internos que no puedan ser enviados a otros establecimientos para cumplir su medida de seguridad, una vez que se les ha proporcionado dicho tratamiento, disminuirá la capacidad de esa institución para prestar el servicio que actualmente tiene asignado.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones conducentes a efecto de que a la brevedad se expida y publique el reglamento que deba regir la organización, operación y administración del CEFEREPSI, tomando en consideración las observaciones contenidas en el presente informe.



22. Inexistencia de disposiciones sobre procedimientos

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas en los CEFERESOS y la Colonia Penal, los manuales que contienen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos, relativos al uso de la fuerza como medio de control, así como durante los ingresos, traslados y revisiones de las personas privadas de libertad en los centros del Sistema Federal Penitenciario, no están publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.

En consecuencia, los actos de autoridad derivados de la aplicación de estas disposiciones carecen de validez formal al no estar debidamente fundados ni motivados, por lo que violan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para garantizar el respeto a los derechos humanos de los internos en dichos establecimientos, resulta indispensable que se expidan y publiquen a la brevedad los manuales en los que se establezcan detalladamente los procedimientos relativos al uso de la fuerza como medio de control, así como aquellos que se deban aplicar durante los ingresos, traslados y revisiones de los reclusos, sin perjuicio de las disposiciones generales que actualmente se encuentran previstas en los manuales de Visita, de Tratamiento de los Internos, de Estímulos y Correcciones Disciplinarias y de Seguridad.

Es importante mencionar que en el caso del CEFEREPSI no se cuenta con ningún manual autorizado, por lo cual es necesario que dichas disposiciones se elaboren de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento que previamente se expida.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario de esa secretaría a su cargo, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de reclusión bajo la competencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

ATENTAMENTE EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ